

Las listas definitivas deben quedar terminadas el 29 de abril de 1977:

La distribución de copias a las autoridades deberá finalizar el 5 de mayo de 1977.

Art. 3.º Quedan derogados los preceptos de la Orden de 20 de diciembre de 1976 que se opongan a lo dispuesto en la presente.

Art. 4.º Esta Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE. y a VV. II.
Dios guarde a VV. EE. y a VV. II.
Madrid, 18 de marzo de 1977.

OSORIO

Excmos. e Ilmos. Sres. ...

MINISTERIO DE HACIENDA

7252

CORRECCION de errores de la Orden de 9 de febrero de 1977 por la que se dictan normas para la aplicación en España del Convenio aduanero, relativo al transporte internacional de mercancías por carretera al amparo de los cuadernos TIR.

Padecidos error y omisión en la inserción del croquis número 4 - Reparación del toldo, del anejo 2 a la citada Orden ministerial, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 52, de fecha 2 de marzo de 1977, página 4930, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En dicho croquis número 4. Vista desde el interior, donde dice: «Costuras», debe decir: «Costuras *».

Al final de dicho croquis debe insertarse dicha llamada con lo siguiente: «* Los hilos visibles desde el interior serán de color distinto del de los visibles desde el exterior y del color del toldo».

MINISTERIO DE TRABAJO

7253

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se ordena la publicación de la tabla salarial del año 1977 para la industria Metalgráfica, en cumplimiento con lo dispuesto en la Decisión Arbitral Obligatoria de 18 de enero de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de enero de 1977).

Ilustrísimo señor:

En la Decisión Arbitral Obligatoria, dictada por Resolución de esta Dirección General para la industria Metalgráfica el 18 de enero de 1977, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» correspondiente al día 28 de enero de 1977, en el apartado sexto de la misma se establecía que para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ordenanza Laboral de la industria Metalgráfica, aprobada por Orden de 1 de diciembre de 1971, la tabla salarial contenida en el anexo del Convenio Colectivo de 12 de diciembre de 1974, actualizada para el año 1976, habría de ser sustituida por la que publique esta Dirección General, al ser conocido el índice del coste de vida que señale el Instituto Nacional de Estadística para el mes de diciembre de 1976.

Hecho público el citado índice, ha llegado el momento de cumplir con lo dispuesto en aquella Decisión Arbitral Obligatoria y, en consecuencia, una vez adaptada la tabla salarial al crecimiento del índice del coste de vida experimentado en los doce meses precedentes más dos puntos, conforme al artículo 5.º, apartado 4.º, del Real Decreto-ley 18/1976, de 8 de octubre, se hace preciso ordenar su publicación para conoci-

miento general de las empresas y trabajadores interesados, a los solos efectos determinados en el párrafo 2.º del apartado 6.º de la citada norma obligatoria.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 4 de marzo de 1977.—El Director general, José Morales Abad.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

INDUSTRIA METALGRAFICA

Tabla salarial para el año 1977

	Salario base diario	Mensual
<i>Personal obrero</i>		
Trabajos secundarios	404	
Peón	412	
Especialista de 2.ª	427	
Especialista de 1.ª	435	
Oficial de 3.ª	472	
Oficial de 2.ª	567	
Oficial de 1.ª	663	
Oficial Especialista de Litografía	758	
Encargado de Sección	802	
Capataz	474	
Guarda y Sereno	427	
Portero	427	
Ordenanza	427	
Almacenero y Listero	472	
<i>Personal administrativo</i>		
Jefe de 1.ª	26.536	
Jefe de 2.ª	24.641	
Oficial de 1.ª	19.902	
Oficial de 2.ª	17.059	
Auxiliar	14.217	
Telefonista	12.517	
<i>Personal técnico</i>		
Delineante, Dibujante Proyectista de 1.ª	22.179	
Delineante, Dibujante Proyectista de 2.ª	20.378	
Delineante, Dibujante Proyectista de 3.ª	18.954	
Maestro Encargado	26.536	
Jefe de Organización	26.536	
Técnico de Organización	19.802	
Titulado de Grado Medio	26.643	
Titulado de Grado Superior	35.515	
<i>Aprendices y aspirantes</i>		
De primer año o de catorce años: 156 y 4.671, respectivamente.		
De segundo año o de quince años, 231 y 6.507, respectivamente.		
De tercer año o de dieciséis años, 311 y 8.511, respectivamente.		
De cuarto año o de diecisiete años, 359 y 11.535, respectivamente.		

MINISTERIO DE AGRICULTURA

7254

RÉAL DECRETO 417/1977, de 18 de febrero, por el que se regula la Campaña de Granos Oleaginosos 1977-1978.

La gran dependencia del exterior de nuestro abastecimiento de aceites y harinas proteicas, con la consiguiente repercusión en la balanza comercial, justifica que el estímulo de la expansión de las producciones de granos oleaginosos y la intensificación del aprovechamiento de nuestros recursos hayan sido los criterios directivos de la normativa reguladora de los últimos años. En esta línea se plantea la regulación de la campaña mil novecientos setenta y siete/mil novecientos setenta y ocho.

La situación y características de estas producciones, así como

la experiencia adquirida en campañas anteriores, aconsejan el mantenimiento del sistema de garantía de precios al productor.

Por otra parte, a fin de lograr una mayor clarificación del mercado de los productos de las oleaginosas, aceites y harinas, y de acuerdo con lo establecido en el artículo séptimo del Real Decreto tres mil setenta y seis/mil novecientos setenta y seis, se suprimen las subvenciones que, en concepto de compensación a las Empresas extractoras, se han concedido en la campaña anterior.

Finalmente, la lógica conexión de la comercialización de los granos oleaginosos con la de sus productos determina la necesidad de una estrecha relación entre las normas reguladoras correspondientes; por ello se establece que el arranque de la campaña se produzca sobre la base de un contexto regulador completo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, vistos los acuerdos del FORPPA y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de febrero de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo primero.—Para la campaña de comercialización mil novecientos setenta y siete/setenta y ocho, que comenzará el uno de agosto de mil novecientos setenta y siete y finalizará el treinta y uno de julio de mil novecientos setenta y ocho, regirán los siguientes precios de garantía contractual:

- Uno. Girasol: Dos mil cien pesetas/quintal métrico.
- Dos. Cártamo: Mil novecientas pesetas/quintal métrico.
- Tres. Los precios anteriores son para mercancía entregada en almacén de la industria situada dentro del término municipal donde radica la finca y que, reuniendo las condiciones de grano limpio, seco, sano y sin olores extraños, cumpla las características de grano comercial siguientes:

- Girasol: Humedad, ocho por ciento; impurezas, dos por ciento; aceite, cuarenta-cuarenta y dos por ciento.
- Cártamo: Humedad, ocho por ciento; impurezas, dos por ciento; aceite, treinta y cinco-treinta y siete por ciento.

Si el almacén señalado estuviera fuera del término municipal donde radica la finca, la industria compensará al cultivador del incremento del gasto.

Si la mercancía entregada no reuniera las características establecidas de humedad e impurezas, el precio se ajustará aplicando la escala de bonificaciones y depreciaciones que figura en el anexo número uno.

Artículo segundo.—Los precios establecidos en el artículo anterior, a partir del mes de noviembre y hasta el mes de abril, ambos inclusive, se incrementarán en dieciocho pesetas por quintal métrico y mes.

Artículo tercero.—Se autoriza al Servicio Nacional de Productos Agrarios a formalizar conciertos con las industrias encuadradas en la Agrupación de Extractoras de Aceites de Semillas de Producción Nacional, que actuarán como Entidades colaboradoras del mismo, adquiriendo tal carácter cuando habiendo formalizado contratos de cultivo y compra-venta de grano de girasol y/o cártamo con todos aquellos agricultores que lo soliciten por realizar siembras de dichos granos, adquieran todos los granos de estas oleaginosas que les ofrezcan los mismos, todo ello de acuerdo con lo establecido en el presente Real Decreto.

En los citados conciertos, las industrias extractoras se comprometerán a facilitar al SENPA cuanta información sobre los cultivos, compras, almacenamientos y molturación de los granos de oleaginosas les sean solicitados por el SENPA.

Artículo cuarto.—La contratación entre los cultivadores y las industrias encuadradas en la Agrupación de Extractoras de Aceites de Semillas de Producción Nacional, como Entidades colaboradoras del SENPA, se efectuará mediante contrato ajustado al modelo que figura en el anexo número dos.

Los contratos de girasol y de cártamo deberán estar formalizados y entregada copia de los mismos al SENPA antes del treinta y uno de julio de mil novecientos setenta y siete.

Artículo quinto.—Las industrias encuadradas en la Agrupación de Extractoras de Aceites de Semillas de Producción Nacional, como Entidades colaboradoras del SENPA, formalizarán los correspondientes contratos dentro del plazo establecido en el artículo cuarto y adquirirán los granos de girasol y de cártamo que les ofrezcan los cultivadores a precios no inferiores a los establecidos en el artículo primero, más los incrementos mensuales correspondientes.

tamo que les ofrezcan los cultivadores a precios no inferiores a los establecidos en el artículo primero, más los incrementos mensuales correspondientes.

II. DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El Ministerio de Agricultura, por sí o a través del FORPPA, podrá dictar las instrucciones precisas para el mejor cumplimiento y desarrollo de cuanto se dispone en el presente Real Decreto.

Segunda.—Antes del uno de agosto de mil novecientos setenta y siete, por el Gobierno, se establecerán las normas para el desarrollo del mercado de los aceites de semillas de producción nacional, en las que se contendrán las medidas necesarias que aseguren a los agricultores la percepción de los precios de garantía contractual que se establecen.

Dado en Madrid a dieciocho de febrero de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Agricultura,
FERNANDO ABRIL MARTORELL

ANEXO NUMERO 1

ESCALA DE BONIFICACIONES Y DEPRECIACIONES

1. Por impurezas.

Se incluirán bajo la denominación de impurezas todas las materias extrañas (polvo, piedras, pajas, restos de vegetales, materias verdes y semillas adventicias); las semillas vanas, las semillas anormales y las cáscaras. Asimismo se considerarán como impurezas el 25 por 100 de la totalidad de los granos partidos cuando el porcentaje de éstos supere el 2 por 100. Se considerará como grano partido toda semilla a la que le falte un trozo, sea éste superior, igual o inferior a la mitad del grano.

Porcentaje de impurezas (en peso)	Porcentaje sobre precio de garantía contractual	
	Girasol	Cártamo
Bonificaciones		
Del 0 al 1 por 100	1,00	1,00
Depreciaciones		
Del 2,01 al 3 por 100	1,00	1,00
Del 3,01 al 4 por 100	2,30	2,30
Del 4,01 al 5 por 100	3,40	3,40
Del 5,01 al 6 por 100	4,50	4,50
Superior al 6,01 por 100	anormal	anormal

Cuando el porcentaje total de impurezas sea superior al 6,01 por 100 en peso, o el contenido de materias verdes en el girasol o en el cártamo sea superior al 3 por 100, aunque el total de impurezas no rebase el 6,01 por 100, la partida se considerará como anormal.

2. Por humedad.

Porcentaje de humedad (en peso)	Porcentaje sobre precio de garantía contractual	
	Girasol	Cártamo
Bonificaciones		
Inferior al 7 por 100	1,00	1,00
Depreciaciones		
Del 8,01 al 9 por 100	1,00	1,00
Del 9,01 al 10 por 100	2,30	2,30
Del 10,1 al 11 por 100	3,50	3,50
Superior al 11 por 100	anormal	anormal

Datos Entidades

CONTRATO DE CULTIVO Y COMPRAVENTA DE GRANOS OLEAGINOSOS (1)

Campaña 19.../19...

Cultivo de Contrato número, de 197...

1. Nombre de la Entidad colaboradora contratante Número de inscripción, en su caso, en el Registro de Industrias Agrarias del Ministerio de Agricultura
2. Representante de la Entidad colaboradora que firma el presente contrato: Nombre y apellidos D. N. I. Concepto o autorización por la que representa a la Entidad
3. Agricultor en calidad de (2) del cultivo. Nombre y apellidos Cartilla de agricultor, número identificador o D. N. I. Localidad Provincia
4. Explotación: Nombre Localidad Término municipal Provincia Superficies cultivadas hectáreas
5. Precio de la compraventa del grano pesetas por kilogramo.
6. Lugar de entrada y adquisición y compensación por transporte. Almacén de la Entidad colaboradora situado dentro del término municipal en que radica la finca. Almacén de la Entidad colaboradora situado fuera del término municipal en que radica la finca. Compensación por transporte
7. Especificaciones del producto, únicamente en lo que se refiere a humedad e impurezas, de acuerdo con el Real Decreto por el que se regula la campaña de granos oleaginosos 19.../19...

CONDICIONES

Primera.—El agricultor se obliga frente a la Entidad, durante la presente campaña, a la siembra y cultivo del grano sobre la superficie y en la explotación antes indicada, así como a la entrega a la misma de la total producción obtenida.

La Entidad se obliga frente al agricultor a adquirir y pagar al agricultor la total producción de grano obtenida en la superficie y en la explotación antes indicados y al precio asimismo antes anotado. Todo ello en las condiciones que se especifican en el presente contrato.

Segunda.—El precio arriba indicado se refiere a grano comercial normal, sano, seco, limpio y sin olores extraños y que cumpla las especificaciones de humedad e impurezas ordenadas por el Ministerio de Agricultura para la presente campaña en el Real Decreto arriba notificado, regulador de la campaña de granos oleaginosos. Aquellas partidas que se desvíen según análisis de tales especificaciones serán sometidas a la escala de bonificaciones y depreciaciones que figura como anexo al citado Real Decreto. Aquellas partidas que, de acuerdo con dicha escala, sean consideradas anormales podrán ser rechazadas por la Sociedad, aunque serán adquiridas si el agricultor las acondiciona adecuadamente.

Tercera.—De cada partida entregada por el agricultor se separará una cantidad de grano que sea un lote representativo de la calidad de la misma, tomándose de dicho lote cuatro muestras de grano en envases impermeables, debidamente precintados y etiquetados, en cuyas etiquetas conste: número de contrato del cultivo, Entidad colaboradora adquiriente, agricultor vendedor, tamaño de la partida de grano, lugar y fecha de entrega de la partida y toma de la muestra, firma del representante de la Entidad receptora y del agricultor.

Dos de las muestras quedarán en poder del agricultor y otras dos en poder de la Entidad. Cuando el agricultor no esté conforme con la liquidación practicada por la Entidad en base a la calidad de la partida, podrá enviar una de las muestras a la Jefatura Provincial del SENPA para su oportuno análisis. En caso de persistir la disconformidad de una u otra parte, el agricultor y la Entidad deberán enviar las últimas muestras en su poder al correspondiente Laboratorio Regional Agrario, cuya decisión a efectos arbitrales será inapelable. El importe de estos últimos análisis será de cuenta de la parte perdedora.

Cuarta.—El agricultor notificará a la Entidad, con una anticipación de diez días, la fecha de comienzo de la entrega de la cosecha. La Entidad se obliga a la recepción del grano a partir de la fecha notificada en días y horas hábiles.

Quinta.—Si por conveniencia de la Entidad, la entrega se contratara o realizara en almacenes situados fuera del término municipal en que radica la explotación, el incremento del gasto del transporte será por cuenta de la Entidad, en las condiciones en que por ambas partes se estipule.

Sexta.—Prestaciones particulares de la Entidad:

1. Semillas.—La Entidad entregará al agricultor en concepto de anticipo la semilla que precise para el cultivo indicado, con etiqueta y precinto del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero, al precio de pesetas el kilogramo. El importe de la semilla se reintegrará en el momento de la liquidación de la entrega del producto. Del importe de la semilla se deducirá, en su caso, el importe de las subvenciones, si las hubiere, por estar ordenadas en el Decreto de campaña.
2. Anticipo en metálico.—Una vez el cultivo nacido y con el suficiente desarrollo comprobado por la Entidad, ésta podrá facilitar al agricultor anticipos en metálico en las condiciones que por ambas partes se pacten.
3. Cesión de máquinas sembradoras.—Cuando el agricultor solicite máquina sembradora para efectuar la siembra objeto de este contrato, la Entidad podrá facilitarle mediante la contraprestación de pesetas por hectárea, cuyo importe será reintegrado en el momento de la liquidación de la cosecha.
4. Sin perjuicio de lo anterior, la Entidad se reserva el derecho de exigir cuando lo estime necesario que los anticipos concedidos al agricultor sean debidamente garantizados.

Séptima.—El pago de la mercancía se realizará al precio convenido en función de la calidad del grano. Del importe resultante se deducirán las cantidades que en concepto de anticipo hubiera recibido el agricultor y no hubiera reintegrado. La Entidad deberá abonar el saldo resultante en un plazo de tiempo no superior a quince días después de la entrega del grano. En caso contrario, la Entidad satisfará al agricultor, en concepto de daños, perjuicios e intereses, una cantidad equivalente al por ciento del saldo por cada quincena o fracción de retraso en el pago de la cantidad incurrida en mora.

Octava.—El agricultor está obligado a abstenerse de vender o traspasar parte de alguna de su cosecha a terceros, salvo con la autorización expresa de la Entidad. En caso de incumplimiento, indemnizará a la Entidad a razón del por ciento del valor al precio convenido en virtud de este contrato por la cantidad desviada de incumplimiento.

Novena.—Todos los gastos que traigan causa del presente contrato o de su ejecución, incluso los fiscales, serán satisfechos por partes con arreglo a la Ley.

Décima.—En defecto de las estipulaciones del presente contrato, se aplicarán las normas generales de la Ley, las particulares del Decreto arriba referenciado y cuantas disposiciones oficiales que estén vigentes al respecto.

Undécima.—Para cuantas cuestiones se susciten entre las partes, como consecuencia de este contrato o de su ejecución, éstas, con renuncia a su propio fuero, se someten a los Juzgados y Tribunales del

Duodécima.—El presente contrato se extiende por cuadruplicado, entregándose un ejemplar al agricultor, permaneciendo el segundo en poder de la Entidad y remitiendo los restantes a los destinos que se determinen.

Y para que conste, y a los fines procedentes, firman el presente documento, en cuadruplicado ejemplar y a un solo efecto, en a de de 197...

El agricultor,

El representante
de la Entidad colaboradora,

(1) El contrato se ajustará exactamente en todo su texto al presente modelo, que figura como anexo al Real Decreto por el que se regula la campaña de granos oleaginosos 19.../19..., no admitiéndose otras particularidades que las destinadas en su encabezamiento a datos Entidades.

Deberán rellenarse todos los conceptos fundamentales, sin omitir ninguno que pudiera ser causa de nulidad. Se realizará un contrato de cultivo para cada especie y explotación independientes.

(2) Propietario, aparcerero, arrendatario.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

JEFATURA DEL ESTADO

7255 REAL DECRETO 418/1977, de 18 de marzo, por el que se dispone que durante la ausencia del Ministro de Asuntos Exteriores se encargue del despacho de su Departamento el Ministro de Información y Turismo.

Vengo en disponer que durante la ausencia del Ministro de Asuntos Exteriores, don Marcelino Oreja Aguirre, con motivo de su viaje al extranjero, y hasta su regreso, se encargue del despacho de su Departamento el Ministro de Información y Turismo, don Andrés Reguera Guaiardo.

Dado en Madrid a dieciocho de marzo de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUÁREZ GONZÁLEZ

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

7256 ORDEN de 28 de febrero de 1977 por la que causa baja en el destino civil que ocupa en la actualidad en el Ministerio de Justicia el Coronel de Artillería don Julio San Miguel Rasilla.

Excmo. Sr.: De acuerdo con lo establecido en el apartado b) del artículo 3.º de la Ley de 17 de julio de 1938 («Boletín Oficial del Estado» número 172), y por cumplir la edad reglamentaria el día 17 de marzo de 1977, causa baja en dicha fecha, en el Ministerio de Justicia —Secretaría de Gobierno de la Audiencia Territorial de Granada—, el Coronel de Artillería don Julio San Miguel Rasilla, a' que fue destinado por Orden de 9 de octubre de 1963 («Boletín Oficial del Estado» número 249).

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 28 de febrero de 1977.—P. D., el Teniente General, Presidente de la Comisión Mixta de Servicios Civiles, Joaquín Bosch de la Barrera.

Excmo. Sr. Ministro de Justicia.

MINISTERIO DE MARINA

7257 REAL DECRETO 419/1977, de 25 de febrero, por el que se dispone el pase a la reserva del General Subinspector del Cuerpo de Máquinas de la Armada don Santiago Zas Rodríguez.

A propuesta del Ministro de Marina, Vengo en disponer que el General Subinspector del Cuerpo de Máquinas de la Armada don Santiago Zas Rodríguez, pase a la situación de reserva el día veintiséis de febrero del año en curso, fecha en que cumple la edad reglamentaria para ello. Dado en Madrid a veinticinco de febrero de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Marina,
GABRIEL PITA DA VEIGA Y SANZ

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

7258 RESOLUCION de la Dirección General de Seguridad por la que se rectifica la de 12 de abril de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 120).

Excmo. Sr.: Por Resolución de esta Dirección General de Seguridad, de fecha 12 de abril de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 120), se dispuso el pase a situación de jubilado de personal «el antiguo Cuerpo de Seguridad y Asalto, entre otros, del Guardia don José Abril Roquetas; como quiera que el verdadero empleo que corresponde al interesado es el de Cabo en lugar del que se consignaba, he acordado rectificar la Resolución de referencia en este sentido, quedando subsistentes los demás extremos de la misma.

Lo digo a V. E. par: su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 14 de febrero de 1977.—El Director general, Mariano Nicolás García.

Excmo. Sr. General Inspector de Policía Armada.